

**REGLAMENTO (CE) Nº 1965/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de octubre de 2001**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2807/83 por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 establece que los capitanes de los buques de pesca comunitarios cuya eslora total es igual o superior a 10 metros deben rellenar el diario de a bordo. Resulta, pues, necesario aclarar, en los anexos IV y V del Reglamento (CEE) nº 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2737/1999 ⁽⁴⁾, que los buques de pesca están sujetos a esta obligación.
- (2) El anexo VIII bis del Reglamento (CEE) nº 2807/83 enumera las emisoras de radio a través de las cuales los buques de pesca transmiten ciertos mensajes. Las emisoras de radio alemanas y francesas incluidas en dicho anexo han suspendido definitivamente sus servicios. Es preciso, pues, suprimir las menciones pertinentes del anexo en cuestión.
- (3) Por lo tanto, es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 2807/83 en este sentido.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2807/83 se modificará de la manera siguiente:

- 1) en los anexos IV y V, el punto 2.1.1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2.1.1. Buques obligados a llevar un diario de a bordo:

Todos los capitanes de buques de pesca comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 10 metros deberán rellenar el diario de a bordo.

También deberán rellenar el diario de a bordo los capitanes de buques de pesca comunitarios cuya eslora total sea inferior a 10 metros si así lo prescribe el Estado miembro cuyo pabellón enarbola el buque o en el cual está registrado.»;

- 2) en el anexo VIII bis, se suprimirán las líneas siguientes:

«Norddeich Radio	DAN
Boulogne	FFB
Bordeaux-Arcachon	FFC
Saint-Nazaire	FFO
Brest	FFU»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.
⁽³⁾ DO L 276 de 10.10.1983, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 328 de 22.12.1999, p. 54.